



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-43/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR
DE LA PEÑA DANIEL CARMONA.

Toluca, Estado de México; **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a la parte actora, al tercero interesado y a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario



AAG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-43/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR
DANIEL DE LA PEÑA CARMONA

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de abril de 2018.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión **ST-JRC-43/2018** promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán,² a fin de impugnar la sentencia emitida el 30 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³ dentro de expediente TEEM-JDC-063/2018, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El 8 de septiembre de 2017,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en sesión solemne dio inicio al Proceso Electoral ordinario 2017-2018, en lo relativo a la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, así como de los miembros de

¹ En adelante PRD.

² En lo subsecuente el Instituto.

³ En lo siguiente la responsable.

⁴ Todas las fechas en esta sentencia se entenderán de 2018 salvo referencia expresa en contrario.

Ayuntamientos en dicha entidad.

2. Convocatoria del PRD. El 11 de diciembre siguiente, la Comisión Electoral del CEN del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, respecto de las observaciones a la convocatoria para elección de precandidatos y precandidatas de ese partido político al cargo de Diputadas y Diputados del Estado, así como a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que ordenó publicar. En la misma, se estableció el procedimiento de elección de militantes.

3. Reserva de candidaturas. El 17 de diciembre posterior, el Consejo Estatal acordó reservar algunas candidaturas para la participación en alianza electoral, en lo que al caso interesa, respecto a Lázaro Cárdenas, reservó al presidencia municipal y la sindicatura. En cuanto a las regidurías, se mantuvo el proceso de elección.

4. Fe de erratas. El 6 de enero, la Comisión Electoral aprobó la fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, a efecto de corregir fechas para registros.

5. Convenio de coalición. El 23 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵ aprobó el convenio de coalición parcial "Por Michoacán al frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En lo que al caso interesa, se acordó que la postulación de candidaturas en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas correspondería al PRD.

6. Registro de precandidaturas. El 29 posterior, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, mediante el que resolvió las solicitudes de registro de las y los precandidatos del PRD al cargo Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellas, la de los actores. En el mismo, se da cuenta respecto del convenio de coalición parcial entre el PAN, PRD y MC. Igualmente, se detalla, para lo que al caso interesa, que la

⁵ En adelante el Instituto.



planilla de Lázaro Cárdenas corresponde al PRD.

7. Suspensión de elecciones internas. El 9 de febrero, el X Consejo Estatal del PRD en Michoacán acordó la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en urnas, entre otros municipios, el de Lázaro Cárdenas, para la planilla de regidores.

8. Primer juicio ciudadano local y queja contra órgano. El 13 de febrero siguiente, Óscar Daniel De la Peña Carmona, Edilberto Toledo Serrano, Monserrat Zepeda Sánchez, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Ramón Alain López Santamaría, Carlos Hernández Marchan, Reyna Damasso Chupin, Paloma Vanessa Rodríguez González, Kalib Yokebed Vázquez Ortiz, Juan Carlos Castán García, Gloria Pineda Ochoa, Cristell Isabel Barajas Castillo, Rigoberto Peña Flores, Jordy Eden Zavala Hernández y Felipe Martínez López, quienes se ostentan como militantes del PRD y precandidatos a regidores registrados ante la Comisión Electoral, por la planilla 5 y, el último de ellos registrado por la planilla 13, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, presentaron un primer juicio ciudadano ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para que conociera *per saltum* el Tribunal Local, juicio al que se le asignó la clave TEEM-JDC-025/2018, mismo que, el 20 de febrero, se reencauzó a la instancia partidista, por ser improcedente el estudio *per saltum*. Igualmente, promovieron queja contra órgano para impugnar los mismos hechos.

9. Resolución partidista. El 12 de marzo, la Comisión Nacional Jurisdiccional, emitió resolución de la queja electoral QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MIC/74/2018, en la que declaró fundado pero inoperante el medio de defensa y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD que, realizara la asignación de candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Esencialmente, sostuvo que la suspensión del procedimiento era una medida excesiva, pero no existía tiempo para reponer el procedimiento electivo ante la cercanía de la solicitud de registro de candidatos ante la autoridad administrativa.

10. Segundo juicio ciudadano local. Inconformes, el 15 de marzo posterior, los actores promovieron ante el Tribunal local juicio

ciudadano, radicado como TEEM-JDC-063/2018.

11. Sentencia impugnada. El 30 de marzo, el tribunal local resolvió el juicio señalado, en el sentido de modificar la resolución partidista y revocar el acuerdo de suspensión del procedimiento de selección de candidatos a regidores en el municipio de Lázaro Cárdenas, a fin de que se realizara la selección de militantes con base en el procedimiento originalmente señalado. Tal sentencia se notificó a las instancias partidistas el 1 y 2 de abril.

II. Presentación del juicio de revisión. El 5 de abril, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto promovió este juicio.

III. Recepción de constancias. El 6 posterior, se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional la demanda y el expediente del tribunal local. La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente ST-JRC-43/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. El 9 siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional relacionado con actos relativos al proceso interno de selección de candidatos a regidurías, para contender por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, elección y entidad que son competencia de esta Sala Regional.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercería. Comparece con tal calidad Óscar de la Peña Daniel Carmona aspirante a candidato a regidor por el PRD en Lázaro Cárdenas Michoacán. Se le tiene como tercero interesado toda vez que, en su escrito, se hace constar su nombre y firma autógrafa y la razón de su interés jurídico.

Su comparecencia fue oportuna según se advierte de la impresión del sello de acuse de recibo, a las 23:05 horas del 7 de abril, esto es dentro del plazo de 72 horas que feneció a las 09:00 horas del 9 de abril, pues la publicitación inició a las 09:00 del 6 de marzo.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el compareciente está legitimado como tercero en este juicio, en virtud de que cuenta con interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte impugnante, pues busca que se confirme la sentencia impugnada.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en razón de que **el promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.**

La Sala Superior ha considerado que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Tal criterio conformó la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia

ST-JRC-43/2018

de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En los asuntos que la conformaron, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

Ahora bien, en diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que **cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación** para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.⁶

Tal criterio ha sido retomado igualmente por esta sala regional al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, basada en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en otros asuntos esta sala ha considerado la justificación de dos casos más para otorgar legitimación a partidos políticos que actuaron como responsables en un juicio local previo.

En efecto, al resolver el ST-JE-15/2017 esta sala consideró legitimado al partido actor para promover tal medio de impugnación, aun cuando se le atribuyó el acto impugnado en el juicio ciudadano local, al cual, compareció como autoridad partidista responsable.

La razón de tal excepción consistió en que en el caso, se cuestionó el actuar de la autoridad local al conocer *per saltum* del asunto, esto es, sin dar oportunidad al partido a generar un posicionamiento jurídico respecto del acto omisivo que se le imputaba.

En otro caso, al resolver el ST-JRC-24/2018, igualmente se consideró legitimado a un partido para impugnar una sentencia de tribunal local

⁶ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



en un juicio al que había comparecido como autoridad partidista responsable.

En tal sentencia, se consideró que el partido estaba legitimado, pues se trataba de una controversia entre órganos del mismo, en la cual, se cuestionaba la competencia para ejercer una atribución estatutaria.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, no se da ninguna de las hipótesis de excepción, de ahí que debe prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca el partido que fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los actores de la queja partidista contrvirtieron un acuerdo del Consejo Estatal, esto es, en tal instancia, el partido actuó como responsable.

Igualmente, en el juicio ciudadano local, compareció el partido a defender su acto, esto es, la resolución de la queja que no restituyó a los ciudadanos en el derecho que alegaban violado.

Así, en este juicio, comparece nuevamente el partido, en carácter de actor, con la pretensión de que se revoque la resolución del tribunal local, por considerarla adversa a sus intereses.

En ese sentido, es evidente que en las dos instancias previas el partido, a través de diversos de sus órganos partidistas, fungió como autoridad responsable de los actos cuestionados, con lo cual, tuvo la oportunidad de ejercer su libre determinación.

Pretender comparecer en este juicio, no abona a su derecho de defensa sino, más bien, implicaría una tercera oportunidad para mejorar o perfeccionar su acto reclamado en primera instancia, en detrimento de los derechos de ciudadanos, situación que se aleja de la finalidad de tutela jurisdiccional efectiva.

De tal manera, no se actualiza ninguno de los casos de excepción de la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

En efecto, ni el partido actor o alguno de sus órganos fue afectado de forma individual por la aplicación de alguna multa en la resolución que ahora impugna.

Además, en los conceptos de agravio de este juicio no alega incompetencia de la autoridad responsable, pues solo hace valer falta de exhaustividad y congruencia ya que, en su concepto, la sentencia impugnada no consideró la legalidad de la suspensión del procedimiento electivo interno en virtud de la suscripción de un convenio de coalición.

Por otra parte, no se trata de una controversia entre los órganos partidistas respecto del ejercicio de alguna atribución, sino que, en todas las instancias previas el partido ha ejercido sus actos de forma uniforme, pues el acto administrativo fue confirmado por la autoridad jurisdiccional partidista, y el partido compareció al juicio ciudadano, mediante diversos órganos, en defensa del acto primigenio. De ahí que no pueda derivarse un conflicto entre órganos partidistas que actualice la excepción.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta sala regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, al no haber señalado domicilio en esta ciudad, y a los demás interesados; y **por oficio** con copia certificada a la autoridad responsable.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta



Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

